



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.**

FIJACIÓN EN LISTA

Para dar cumplimiento a lo normado en el artículo 370 del C.G.P. en concordancia con el artículo 110 de la misma normatividad y el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, se fija la presente lista en el Micrositio de este Juzgado, dispuesto para tal fin por el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) día, hoy trece **(13) de Junio de dos mil veintitrés (2023)**, hora ocho de la mañana, para dar en traslado las EXCEPCIONES DE MÉRITO, propuestas por la parte demandada, dentro del proceso de CESE DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, RAD: **2023-00028-00**, DEMANDANTE: RAFAEL RICARDO RACERO SEÑA contra MARÍA ELENA CEBALLOS THERAN, por el término de cinco (5) días, los cuales vencen el veintiuno **(21) de Junio de dos mil veintitrés (2023)**, a las cinco de la tarde.

**THOMAS TAYLOR JAY
SECRETARIO**

SECRETARÍA:

Cumplido lo anterior, se desfija de la secretaría y se anexa a su referencia, hoy trece **(13) de Junio de dos mil veintitrés (2023)**, hora cinco de la tarde, en espera del vencimiento del traslado dispuesto.

**THOMAS TAYLOR JAY
SECRETARIO**

CONTESTACIÓN DE DEMANDA RAD N° 2023-00028

Alfredo Atencio Fernandez <alfredoatenciof@hotmail.com>

Vie 28/04/2023 3:09 PM

Para: Juzgado 01 Familia - Bolivar - Cartagena <j01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: lopez asociados <lopezyasociados2017@outlook.com>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

CONTESTACIÓN DE DEMANDA CON ANEXOS-MARIA ELENA.pdf;

Señor

JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

E.S.D

Ref. **CONTESTACIÓN DEMANDA** dentro del proceso de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** impetrado por **RAFAEL RICARDO RACERO SEÑA** contra **MARIA ELENA CEBALLOS THERAN**.

Radicado: 1300-1311-0001 2023-00028-00

Se adjunta un archivo en formato PDF, el cual corresponde a lo referenciado. Este mismo email es enviado con copia al apoderado de la parte demandante.

Cordialmente,

ALFREDO ATENCIO FERNANDEZ

C.CN° 73.127.311 de Cartagena

T.P.N°270000 C.S.J

Señor

JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

E.S.D

Ref. **CONTESTACIÓN DEMANDA** dentro del proceso de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** impetrado por **RAFAEL RICARDO RACERO SEÑA** contra **MARIA ELENA CEBALLOS THERAN**.

Radicado: 1300-1311-0001 2023-00028-00

ALFREDO ATENCIO FERNANDEZ, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 73.127.311 de Cartagena y portador de la tarjeta profesional número 270000 del C.S de la J, actuando conforme al poder conferido por la señora **MARIA ELENA CEDALLOS THERAN**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Cartagena identificado con Cédula de Ciudadanía No.25.761.577, de Montería - Córdoba me permito contestar la demanda de divorcio contencioso y ejercer su defensa conforme a los hechos y fundamentos de derechos que a continuación se expone e igualmente interpongo **DEMANDA DE RECONVENCION**, que promuevo y radico por separado conforme a especiales fundamentos fácticos y jurídicos.

I. MANIFESTACION FRENTE A LOS HECHOS-

AL HECHO PRIMERO. Es cierto, Mi poderdante contrajo matrimonio católico el día 06 de julio de 1966, tal y como consta con el registro civil de matrimonio que obra como prueba en el plenario.

AL HECHO SEGUNDO. Es cierto, de la unión entre mi poderdante y la demandante se procrearon dos hijos. **ELKIN RAFAEL RACERO CEBALLOS Y MARIA ELENA RACERO CEBALLOS**. Ambos mayores de edad.

AL HECHO TERCERO. Totalmente es Cierto.

AL HECHO CUARTO. Totalmente falso, debido a que el motivo que dio a la separación de cuerpos dentro el entorno familiar fue ocasionado por el señor **RAFAEL RICARDO RACERO SEÑA**, quien teniendo en cuenta la causal número (1,2,3,8), establece el código civil, el señor **RACERO**, mantuvo una relación **con la empleada del servicio doméstico el cual de esa relación procrearon un hijo, posteriormente mantuvo una relación con la señora Doris Pelegrino Torres, persona con el cual convive y procrearon una hija, el cual se levantó en casa de mi poderdante hasta cierta edad, el señor RAFAEL RICARDO RACERO SEÑA,**

vivía con mi poderdante pero no mantenían relación de cuerpo debido a sus relaciones sexuales extramatrimoniales el señor salía todo los días , y regresaba solamente a dormir, así se mantuvo cierto tiempo hasta que tomo la

Decisión de abandonar a mi poderdante, La señora MARIA ELENA CEBALLOS THERAN, subsiste con lo poco que coge de una demanda de REGULACION DE ALIMENTOS una sentencia del juzgado segundo de familia, bajo el radicado 1300-1311-0002-2019-00334-00

AL HECHO QUINTO. Es totalmente cierto, y esa sentencia concedió a mi poderdante el aumento de la cuota de alimentos a su cónyuge la señora MARIA ELENA CEBALLOS THERAN, en un 25%, al demandado señor RAFAEL RICARDO RACERO SEÑA, por devengar dos pensiones una de **álcalis de Colombia y colpensiones**. Más la cuota extra pactada entre los meses de Tal cual como aparece aportada en el acápite de pruebas presentadas por la parte demandante.

II. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Expresamente contesto las pretensiones así:

Como quiera que las pretensiones están dirigidas a que previa verificación del cumplimiento de los requisitos dispuestos en la ley se le reconozca a mi poderdante que no ha incurrido en las causales de divorcio como lo hace ver el demandante cónyuge culpable del mismo.

A LA PRIMERA PRETENSION: ME OPONGO, debido a que nunca se ha presentado por parte de mi mandante el incumplimiento a sus deberes conyugales, Máxime cuando la causa real de la separación de la pareja obedece a la culpa exclusiva culpable del demandante.

A LA SEGUNDA PRETENSION: NO ME OPONGO a que se liquide la sociedad conyugal.

A LA TERCERA PRETENSION: NO ME OPONGO a que se declare conyuge culpable al señor RAFAEL RICARDO RACERO SEÑA, por incurrí, en las causales de divorcio1, 2, 3,8, del código civil colombiano.

Lo anterior, teniendo en cuenta que mi poderdante no ha incurrido en causal alguna que permita evidenciar su incumplimiento como cónyuge, ni mucho menos que permita establecer que el mismo ha incurrido en las causales invocadas por la demandante.

A LA CUARTA PRETENSÍÓN: ME OPONGO Que se condene en costas y agencias en derecho al demandado.

III. . -EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO Y FUNDAMENTOS DE DERECHO.

A. INEXISTENCIA DE CAUSAL PARA SOLICITAR EL DIVORCIO

Se funda la presente excepción en que las causales alegada por el demandante para solicitar el divorcio del matrimonio civil, carecen de fundamento y de fuerza probatoria dentro del presente proceso, debido a que la demandante simplemente se limita a informar sobre las causales que para el son las que han ocasionado la ruptura de su relación con mi poderdante, más en ninguna parte de su libelo presenta pruebas de su dicho o solicita se constituyan las mismas.

Se debe tener en cuenta su señoría que el motivo de separación de mi poderdante fue por culpa del demandante

Constitucional en sentencia C-1495 del 2000 en los siguientes términos:

El divorcio sanción es contencioso, porque para acceder a la disolución del vínculo el actor debe probar que el demandado incurrió en la causal prevista en la ley y éste, como sujeto pasivo de la contienda, puede entrar a demostrar, con la plenitud de las formas procesales, que no incurrió en los hechos atribuidos o que no fue el gestor de la conducta. En este caso el juez debe entrar a valorar lo probado y resolver si absuelve al demandado o si decreta la disolución, porque quien persigue una sanción, no puede obtenerla si no logra demostrar que el otro se hizo acreedor a ella”.

Por lo anterior y al no estar probada la causal alegada por la demandante, carece la misma de causa para demandar el divorcio.

B. CULPA DE LA DEMANDANTE EN LA RUPTURA DE LA RELACION

Pretende alegar el demandante la culpa de mi mandante sin tener o allegar prueba alguna que permita justificar la ciencia de su dicho, así mismo, es preciso manifestar y aclarar que la relación de mi poderdante con el demandante termino debido a la infidelidad, que dio a la separación de cuerpo ya hace mucho tiempo del demandante, y al abuso y maltrato psicológico de esta en contra de mi defendida

C. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA CON LA DEMANDANTE

La obligación alimentaria entre esposos se ve materializada en virtud del principio de reciprocidad y solidaridad que se deben entre sí, y por ende la obligación recíproca de otorgar lo necesario para garantizar la subsistencia cuando uno de sus miembros **no se encuentre en posibilidad de suministrárselos por sus propios medios.**

Valga señalar que la honorable corte constitucional ha indicado que, en caso de disolución de la unión conyugal, las obligaciones de socorro y ayuda se reducen “**en la medida en que las prestaciones de orden personal no siguen siendo exigibles**”.

La legislación civil colombiana, en atención del principio de solidaridad que se traduce en el deber de ayuda mutua entre los cónyuges, implica que se deban alimento en las siguientes situaciones:

Cuando los cónyuges hacen vida en común

Cuando existe separación de hecho: Los cónyuges separados de hecho o de cuerpos o judicialmente, **entre tanto se mantengan sin hacer vida marital con otra persona conservan el derecho a los alimentos**, situación que para el caso se cumple debido a que como se indicó la demandada nunca reorganizó su vida con nadie.

En caso de divorcio, **cuando el cónyuge separado no es culpable.**, para el caso objeto de pronunciamiento el demandante es culpable de la separación.

Así mismo se debe tener en cuenta que el derecho a alimentos subsiste siempre y cuando el cónyuge no tenga los medios para su subsistencia, y en el presente proceso queda demostrado que mi mandante subsiste con lo que logro en el proceso de alimentos, por no tener los medios de salud para hacerlo siendo ella una señora enferma, y solamente depende del conyugue culpable.

La corte constitucional en sentencia C-237 de 1997, ha fijado los requisitos para que sea procedente la cuota alimentaria entre cónyuges así:

Que el peticionario requiera los alimentos que demanda

CORTE CONSTITUCIONAL SENTENCIA T-967.DIC.15/14.M.P

GLORIA ESTRADA DIAZ.

Que la persona a quien se le piden alimentos tenga los recursos económicos para proporcionarlos
Que exista un vínculo de parentesco o un supuesto que origine la obligación entre quien tiene la necesidad y quien tiene los recursos; resaltando que: “***El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: la necesidad del beneficiario y la capacidad del deudor, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia.***”

Dicha posición fue reitera en sentencia T-266 de 2017, según la cual la persona que solicita alimentos a su cónyuge o compañero (a) permanente, debe demostrar: (i) la necesidad del alimentario, (ii) la capacidad económica de la persona a quien se le piden los alimentos y (iii) un título a partir del cual pueda ser reclamada, esto es, por disposición legal, convención o por testamento. Por ello, la obligación alimentaria se supedita al principio de proporcionalidad, en cuanto consulta la capacidad económica del alimentante, y la necesidad concreta del alimentario. Situación que está probada en el presente proceso, puesto que mi mandante tuvo que acudir a la justicia para poder subsistir con su alimentación, mi poderdante nunca más realizó su vida con nadie. Demuestra mi poderdante LA NECESIDAD o la imposibilidad de valerse por sí misma.
Constitucional, Sentencia T-967, dic. 15/14, M. P. Gloria Stella Estrada DIAZ

IV. .-PRUEBAS-.

Solicito al Señor Juez tener como prueba las siguientes:

A. DOCUMENTALES:

Téngase como pruebas documentales todas las aportadas por el Demandante. Dentro este proceso:

1. Fotocopia de la cedula de ciudadanía de mi poderdante.
2. Fotocopia de la cedula de ciudadanía de la señora MARIA ELENA CEBALLO THERAN.
3. Fotocopia auténtica del folio de registro civil de matrimonio donde consta que la señora MARIA ELENA CEBALLOS THERAN y el señor RAFAEL RICARDO RACERO SEÑA contrajeron matrimonio conforme a los cánones de la iglesia católica el 06 del mes de Julio de 1966 en la iglesia parroquial María Auxiliadora inscrito ante la Notaría Cuarta del Círculo de Cartagena bajo el indicativo serial No. 4301119 de los libros de matrimonio.
4. Partida de Matrimonio No. 061632.
5. Auto de Audiencia de Conciliación del 30 de enero de 2020.
6. Declaración con fines extraprocerales rendida ante la Notaria Quinta de Cartagena por RAFAEL RICARDO RACERO SEÑA Y DORIS PELEGRINO TORRES. }
7. Sentencia de Proceso de regulación de alimentos.

B. TESTIMONIALES:

Solicito al señor juez hacer citar y comparecer ante su despacho a los siguientes testigos para que depongan todo lo concerniente a los hechos de la demanda:

1. **MARIA DEL SOCORRO FRANCO AMADOR**, C.C.45.447.674, mayor de edad, domiciliada y residiada en el municipio en San Estanislao de Kostka, Calle Santander #21-36 , correo electrónico para notificar maryhelp1262@gmail.com
2. **DENIS INES DIAZ CEBALLOS**, C.C.45.456.883, mayor de edad, domiciliada y residiada en la ciudad de Cartagena en el Barrio San Antonio (castellana) Kra 63#31B-925 y con correo electrónico para notificar denis19631216@gmail.com

C. INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito al Señor Juez citar a la Señor **RAFAEL RICARDO RACERO SEÑA** en fecha y hora que usted determine para que absuelva el interrogatorio de parte que de manera verbal le formulare. Y a mí mandante **MARIA ELENA CEBALLOS THERAN**.

.-ANEXOS-.

1. Tener todas las pruebas documentales aportadas por la parte demandante.
2. Poder para actuar.

D. NOTIFICACIONES:

El SUSCRITO: Barrio de Bocagrande, cra 2 No. 12-125, Edificio Minarete oficina 2F, Cartagena, correo electrónico: alfredoatenciof@hotmail.com teléfono: 3008339564,

DEMANDANTE: PARQUE HEREDIA, Urbanización Kalamari, cra 83B, No.37C-59, Bloque 9, Apto 402, de la ciudad de Cartagena. Email:kissisracero@hotmail.com tel: 3002151131.

DEMANDADO: San José de los campanos cra 100 calle 33-A, Apto 101, Cartagena.
Email:kanguromix75@outlook.com

Atentamente,

A handwritten signature in black ink that reads "Atencio". The signature is stylized with a large, bold 'A' and a long horizontal stroke extending to the right.

ALFREDO ATENCIO FERNANDEZ
C.CN° 73.127.311 de Cartagena
T.P.N°270000 C.S.J

CARTAGENA DE INDIAS D.T. 28 DE ABRIL 2023

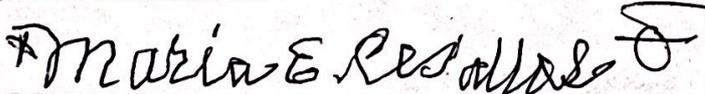
REF: OTORGAMIENTO DE PODER

JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

MARIA ELENA CEBALLOS THERAN, Mayor de edad, y vecina de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, otorgo poder especial amplio y suficiente al Doctor ALFREDO ATENCIO FERNANDEZ, identificado con número de C.C. 73.127.311, y tarjeta profesional de Abogado No 270000 del C.S de la Judicatura, Email: alfredoatenciof@hotmail.com Para que asuma la defensa de mis intereses dentro el proceso DE CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO Y LA DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, Instaurada por la demandante el señor RAFAEL RICARDO RACERO SEÑA ..

Al doctor le otorgo todas las facultades consignadas en el artículo 70 del C.P.C., y el artículo 626, y627, de la ley 1564 de 2012, del código general del proceso. Y en general le cedo todas las potestades que otorga la ley para el cabal cumplimiento de este mandato especial las de recibir, tramitar, y cobrar, desistir, conciliar, renunciar, cobrarse pagarse, sustituir, reasumir nombrar abogado Suplente, Impugnar, dependiente judicial, interponer recursos de ley, y en general realizar todo en cuanto a derecho sea necesario para la defensa de mis intereses.

ATENTAMENTE


MARIA ELENA CEBALLOS THERAN

C.C.25.761.577 De Montería- Córdoba

ACEPTO



ALFREDO ATENCIO FERNANDEZ
C.CN° 73.127.311 de Cartagena
T.P.N°270000 C.S.J

Notaría 5



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

264027



COD 2908

En la ciudad de Cartagena De Indias, Departamento de Bolívar, República de Colombia, el veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitres (2023), en la Notaría quinta (5) del Círculo de Cartagena De Indias, compareció: MARIA ELENA CEBALLOS THERAN, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUJP 0025761577 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

2908-1

Maria E Ceballos



59f85a22df

29/03/2023 14:07:19

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Notaría 5

Elith Isabel Zúñiga Pérez



ELITH ISABEL ZUÑIGA PÉREZ

Notaria quinta (5) del Círculo de Cartagena De Indias , Departamento de Bolívar

Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: 59f85a22df, 29/03/2023 14:09:59

FEBRERO 27 DE 2023

PARA USO EXCLUSIVO DE LA NOTARIA QUINTA DE CARTAGENA
Barrio Santa Lucía Cra. 70 N° 31- 40 Tels: 661 0523 - 661 1162 CARTAGENA DE INDIAS